

**LEY QUE CREA LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DESAPARICION INVOLUNTARIA DE PERSONAS.**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.	3
CAPITULO UNICO REGLAS GENERALES.	3
TITULO SEGUNDO DE LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.	4
CAPITULO I NATURALEZA Y OBJETO.	4
CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION.	6
CAPITULO III DE LA ORGANIZACION.	8
CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE LA COMISION.	12
CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION.	16
TITULO III DE LA DESAPARICION INVOLUNTARIA DE PERSONAS.	18
CAPITULO I DE SU DEFINICION Y LEGITIMACION.	18
CAPITULO II DEL COMITE PARA LA INVESTIGACION DE LA DESAPARICION INVOLUNTARIA DE PERSONAS.	19
CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO.	20
TITULO IV DE LA VIGILANCIA DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO. . .	22
CAPITULO UNICO.	22
TITULO V DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICIONES DE PERSONA.	24
CAPITULO UNICO DEL OBJETO Y PROCEDIMIENTO.	24
TITULO VI DE LOS DELITOS.	26
CAPITULO UNICO.	26

TRANSITORIOS. 27

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 104 ALCANCE I, EL 22 DE DICIEMBRE DE 1992.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 85, el miércoles 26 de septiembre de 1990.

LEY QUE CREA LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DESAPARICION INVOLUNTARIA DE PERSONAS.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY QUE CREA LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DESAPARICION INVOLUNTARIA DE PERSONAS.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO
REGLAS GENERALES**

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 2o.- El objeto de la presente Ley, es reglamentar la Constitución Política del Estado de Guerrero en materia de promoción y defensa de los derechos humanos en su territorio, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del Estado o de los Ayuntamientos; y establece los procedimientos relativos a la denuncia de desaparición involuntaria de personas cuando se presuma responsabilidad de servidores públicos locales, en el Estado; y al recurso extraordinario de exhibición de personas.

Se tendrán por servidores públicos para los efectos de esta Ley, a aquellos que conforme a los ordenamientos legales sean servidores de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos.

ARTICULO 3o.- En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, estarán obligados a colaborar con las autoridades estatales y municipales competentes, todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Local, las del Poder Judicial del Estado, las de los Ayuntamientos, los integrantes de los sectores social y privado del Estado y en general los ciudadanos en lo individual.

La violación de este precepto será causa de responsabilidad para los servidores públicos y de sanción a los particulares, en los términos de las disposiciones aplicables y de la presente Ley.

**TITULO SEGUNDO
DE LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**CAPITULO I
NATURALEZA Y OBJETO**

ARTICULO 4o.- Se crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; de integración plural, con la participación de la sociedad civil, dotado de autonomía técnica y operativa; con relación directa con el Titular del Poder Ejecutivo y sin intermediación alguna, para efectos de comunicación y, auxilio material, pero sin estar sometido a su mando. Su actuación, en cuanto a la protección de los derechos humanos en los casos específicos, será de carácter jurídico.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá actuar como órgano de autoridad, en los casos que previene el artículo 16 de esta Ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente a la Secretaría de Finanzas y Administración, para el trámite correspondiente, equivalente por lo menos al 10% del presupuesto asignado a la Procuraduría General de Justicia. (ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 5o.- Será objeto de esta Comisión el constituirse como el órgano responsable del Gobierno Estatal, para proponer y vigilar el cumplimiento de la política estatal en la materia y la estricta adecuación de ésta, a la política nacional.

La Comisión diseñará e implantará los instrumentos para promover, salvaguardar y defender los derechos humanos de los guerrerenses y en general de los habitantes y visitantes del Estado, coordinándose al efecto con las autoridades federales, estatales o municipales y concertando acciones con los sectores social y privado, así como con los ciudadanos.

ARTICULO 6o.- La Comisión procurará la celebración de convenios de coordinación en materia de promoción y defensa de los derechos humanos con las siguientes autoridades:

- I. Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo;
- II. Secretaría de Desarrollo Social;
- III. Secretaría de la Mujer;
- IV. Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero;
- V. Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas;
- VI. Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Servicio de la Defensoría de Oficio;
- VIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. Dirección General de Readaptación Social del Estado;
- X. Ayuntamientos en materia de centros de arresto; y
- XI. Ayuntamientos en materia de policía preventiva.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 7o.- La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, será la autoridad responsable en el ámbito local, y vigilará la observancia de las normas que consagran los derechos humanos, contenidos como garantías individuales, en la Constitución General de la República, convenciones y tratados internacionales celebrados por México; y en la Constitución Política del Estado, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Poder Ejecutivo la adecuación de la política estatal a la nacional en materia de defensa de los derechos humanos;

- II. Promover el disfrute de los derechos humanos en el Estado;
- III. Proponer al Ejecutivo estatal los instrumentos jurídicos, administrativos, sociales, educativos, culturales o de naturaleza análoga, que tengan por propósito promover, prevenir y salvaguardar en el Estado los derechos humanos;
- IV. Diseñar y establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de su política y programas;
- V. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a las demandas sociales en materia de derechos humanos;
- VI. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se solicite o se estime conveniente, a las demás autoridades estatales y a las municipales en materia de promoción y defensa de los derechos humanos;
- VII. Establecer relación técnica y operativa, con las autoridades federales que cuenten con delegaciones en el Estado o que actúen en él;
- VIII. Proveer a la comunicación permanente con las organizaciones no gubernamentales en materia de derechos humanos;
- IX. Proponer modificaciones al sistema jurídico estatal, en materia de promoción y defensa de los derechos humanos;
- X. Representar al Gobierno Estatal ante los organismos estatales y los nacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos, y
- XI. Las demás que le sean conferidas por el Ejecutivo Estatal o por otras disposiciones legales, afines a las anteriores.

ARTICULO 8o.- La Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará los siguientes criterios de prioridad en cuanto a la defensa de los derechos humanos:

- I. Violaciones administrativas, vicios a los procedimientos, y delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las Policías Preventivas Estatales o Municipales, o por los integrantes del Sistema Penitenciario Estatal;
- II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro, la vida, libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a indígenas o mujeres de extrema ignorancia o pobreza;
- III. Violación a los derechos humanos cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad o incapaz, siempre que se encuentre en peligro su vida, libertad, seguridad o patrimonio, y
- IV. Violaciones a los derechos humanos de los internos en Centros de Readaptación Social del Estado, fundamentalmente cuando se trate de sus garantías procesales, de su vida o salud física o mental.

La Comisión estará facultada para conocer afectaciones a las garantías individuales en ocasión o con motivo directo de procesos electorales.

ARTICULO 9o.- La Comisión se abstendrá de intervenir, siempre que se trate de los siguientes casos:

- I. Sentencias definitivas y en cuestiones jurisdiccionales de fondo; y
- II. Cuando haya riesgo de anular u obstruir el ejercicio de las facultades que en exclusiva le confiere la Ley al Ministerio Público, respecto del ejercicio de la acción penal.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION

ARTÍCULO 10.- Son órganos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero:

- I. El Consejo Técnico de la Comisión;
- II. El Presidente de la Comisión;
- III. El Secretario Técnico;
- IV. El Visitador General; y
- V. El Comité para la Investigación de Desaparición Involuntaria de Personas.

La Comisión contará para el mejor desempeño de sus funciones, con las unidades administrativas de apoyo que determine su reglamento y con los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos, de acuerdo a sus necesidades y a las disponibilidades presupuestales.

Estará adscrita funcionalmente a la Comisión una Agencia del Ministerio Público especializada en los asuntos que conozca esa Comisión, y cuyo personal deberá tener la formación idónea al efecto.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Técnico, que tendrá carácter consultivo en las cuestiones técnicas y operativas; y de autoridad máxima de la Comisión, en lo relativo a la planeación y evaluación de sus labores, sólo podrá actuar conjuntamente; y se integrará de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que lo será el presidente de la Comisión, mismo que tendrá voto de calidad en el caso de empate en las votaciones;
- II. Los Consejeros ciudadanos, que designe el Ejecutivo y que desempeñen o pertenezcan a alguna de las siguientes actividades o sectores sociales:
 - a) Un periodista en ejercicio activo, en cualquiera de las especialidades de esa actividad;
 - b) Un licenciado en Derecho, preferentemente dedicado al libre ejercicio de su profesión, o a la investigación, o docencia y de reconocido prestigio;
 - c) Una mujer, preferentemente miembro de alguna organización que busque la promoción y defensa de la mujer en el Estado;
 - d) Un Notario Público;
 - e) Ciudadanos afiliados a partidos políticos, siempre que no pertenezcan todos a un solo partido político; y que su actuación no quede sujeta a las normas estatutarias de carácter disciplinario en cuanto a sus funciones como miembros del Consejo Técnico;
 - f) Un profesor miembro de alguna Institución Educativa del Estado;
 - g) Un médico miembro de alguna Asociación del Estado, y
 - h) Miembros distinguidos de la sociedad civil.
- III. El Director del Instituto de Mejoramiento Judicial;
- IV. El Secretario Técnico de la Comisión, y
- V. Los servidores públicos que designe el Ejecutivo siempre que su desempeño en el Consejo no quede sujeto a su poder de mando.

El cargo de miembro del Consejo será honorario y por lo tanto, su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio de ninguna naturaleza.

Durarán los consejeros en su encargo seis años; y sólo cesarán en él anticipadamente si así lo acuerda el Consejo Técnico cuando se aparten de las responsabilidades que ésta Ley les confía.

ARTICULO 12.- Los miembros del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones con voz y voto;
- II. Integrar los comités que el Consejo determine;
- III. Proponer al Consejo la obtención de informes; y opinar sobre los que presente el Presidente o el Visitador General; y
- IV. Desempeñar las tareas que el Consejo le señale.

Los miembros no podrán arrogarse la representación del Consejo ni de la Comisión, ni difundir por sí los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

ARTICULO 13.- El cargo de Presidente de la Comisión será remunerado y tendrá un nivel equivalente al de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por todo lo que hace a sus percepciones y prestaciones, incluso por cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

El Presidente de la Comisión, será nombrado por el Ejecutivo del Estado, con la aprobación del Congreso, teniendo carácter inamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

El Presidente será inviolable en cuanto a las opiniones y recomendaciones que manifieste en el desempeño de su encargo, sin poder ser reconvenido por ellas.

El Presidente de la Comisión, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano guerrerense por nacimiento, con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de cinco años previos a su designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30, al momento de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, de más de un año de prisión, y
- IV. Ser abogado titulado.

La destitución del Presidente de la Comisión, se sujetará invariablemente al régimen estatal de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTICULO 14.- El Secretario Técnico y el Visitador General de la Comisión, serán designados por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Presidente de la misma; y deberán reunir para desempeñar el cargo, los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia en el Estado, por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE LA COMISION

ARTICULO 15.- El Consejo de la Comisión funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Las sesiones ordinarias se verificarán una vez al mes y sus miembros tendrán voz y voto. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Actuar como órgano consultivo del Presidente de la Comisión en cuestiones técnicas y de operación;

- II. Fungir como órgano de decisión en la labor de planeación general y evaluación de las labores de la Comisión;
- III. Formular para la ejecución del Presidente de la Comisión, los lineamientos que estime pertinentes para la promoción, vigilancia y protección de los derechos humanos en el Estado;
- IV. Fijar los términos generales de actuación de la Comisión con base en las disposiciones de esta Ley;
- V. Conocer y aprobar, en su caso, el plan de labores y el informe anual de actividades que presente el Presidente de la Comisión;
- VI. Aprobar los reglamentos, reglas de operación y normas de carácter interno de la Comisión;
- VII. Opinar sobre el proyecto de informe semestral que el Presidente de la Comisión entregue al Ejecutivo del Estado; y el anual que rinda al Congreso;
- VIII. Solicitar información y opinar sobre los asuntos que esté tratando o haya resuelto la Comisión, y
- IX. La demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales afines a las anteriores.

ARTICULO 16.- El Presidente de la Comisión podrá imponer las siguientes sanciones a los servidores públicos que dolosamente o por grave negligencia no proporcionen la información que le solicite sobre las quejas que en materia de derechos humanos presenten los ciudadanos.

- I. Amonestación: reconvención, pública o privada, al infractor, y
- II. Multa: pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a 30 veces el salario mínimo diario general.

Esta sanción se aplicará gradualmente y según las circunstancias del caso, procurando guardar proporción y equilibrio entre la conducta, y los atenuantes y excluyentes y demás elementos de juicio.

Al efecto se observará, en lo conducente, el procedimiento que establece la Ley en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno.

Para impugnar esas sanciones, el servidor público podrá acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 17.- El Presidente de la Comisión será la autoridad ejecutiva de la misma y tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer las atribuciones que esta Ley confiere a la Comisión, coordinándose en su caso con las demás autoridades que resulten competentes;
- II. Dirigir, planear y coordinar los trabajos de la Comisión, así como presidir el Consejo de la misma;
- III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación estatal en la materia, y adecuar ésta, a la política nacional en materia de la defensa de los derechos humanos;
- IV. Informar semestralmente al Ejecutivo del Estado y cada año al Congreso, sobre el desempeño de la Comisión y, en general, de la condición de los derechos humanos de la entidad;
- V. Solicitar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, a cualquier autoridad estatal o municipal en la entidad, información sobre posibles violaciones de derechos humanos que se requiera para el eficaz desempeño de sus funciones.

A las autoridades federales que residen y actúen en el Estado, les solicitará información con base en los convenios de coordinación respectivos, las disposiciones legales aplicables y por los conductos conducentes.

Al Gobierno Federal podrá solicitarle información bajo las mismas circunstancias, pero invariablemente, por conducto del Ejecutivo del Estado;

VI. Hacer las recomendaciones y, en su caso, las observaciones que resulten pertinentes a las autoridades administrativas del Estado, así como a las municipales, sobre violaciones a los derechos humanos;

VII. Hacer recomendaciones a los integrantes del Poder Judicial del Estado, sobre casos particulares, en los asuntos que se necesite atención personal a los agraviados, agilización de trámites o cualquier otra, que no invada su esfera de competencia, ni su autonomía y que sólo pretenda dar noticia o prevenir sobre alguna cuestión que infrinja los derechos humanos;

VIII. Ejercitar la facultad de excitativa de justicia ante el Poder Judicial del Estado, en casos de grave dilación;

IX. Iniciar ante las autoridades competentes, los procedimientos constitucionales y legales respectivos, por responsabilidades políticas o penales de servidores públicos que hubiesen incurrido en ellas, por violaciones de los derechos humanos en el territorio del Estado, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y previo informe al Ejecutivo Estatal;

X. Promover la investigación de los casos denunciados por tortura en las instancias de procuración y administración de justicia, así como de seguridad pública y ejecución de sanciones penales, coordinándose para tal efecto, con las autoridades y funcionarios competentes;

XI. Intervenir, en las denuncias sobre desaparición involuntaria de personas que se imputen a la autoridad, en los términos de esta Ley;

XII. Proponer al Ejecutivo del Estado, la designación de los servidores públicos de la Comisión, cuando así proceda;

XIII. Convocar a los miembros del Consejo, en los términos señalados en Ley, de manera ordinaria, o cuando lo estime necesario;

XIV. Administrar los recursos y bienes afectos a la Comisión, en los términos de Ley;

XV. Establecer relaciones con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con otras comisiones estatales similares y con los organismos no gubernamentales dedicados a la defensa de los derechos humanos;

XVI. Comparecer anualmente al Congreso del Estado para dar cuenta de las actividades de la Comisión e informar y explicar sobre el estado que guarda la administración de la misma; y

XVII. Las demás que le sean conferidas por el Ejecutivo del Estado u otras disposiciones legales que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 18.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá en general las atribuciones que corresponden a un secretario de cuerpo colegiado, conforme al reglamento que al efecto expida el Consejo y las ejecutivas que en auxilio del Presidente, éste le encomiende de manera discrecional.

ARTICULO 19.- El Visitador General de la Comisión tendrá las atribuciones propias a la operación, investigación y atención de quejas en auxilio del Presidente; y la de vigilar y evaluar los establecimientos destinados a la detención y custodia de indiciados, procesados, sentenciados, así como personas sujetas a arresto administrativo y menores infractores, gozando al efecto de todas las facilidades que requiera para el cumplimiento de su cometido. El Visitador General dará cuenta al Presidente de la Comisión de cualquier violación de los derechos humanos.

Este funcionario velará primordialmente por la protección de las mujeres, menores, indígenas y campesinos que se encuentren en los referidos establecimientos.

El Visitador General podrá recibir quejas o denuncias de violación de derechos humanos e iniciar el procedimiento respectivo que esta Ley señala, en el lugar donde se encuentre sin mayor trámite que el ciudadano, debidamente identificado, deje constancia escrita de su petición.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

ARTICULO 20.- La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, podrá iniciar y proseguir por queja, el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer las violaciones a los derechos humanos, de los habitantes y visitantes del Estado, conforme a las disposiciones de esta ley, y las jurídicas aplicables.

ARTICULO 21.- Estarán legitimadas para presentar quejas o denuncias ante la Comisión, todas aquellas personas que consideren que han resultado afectadas por violaciones a los derechos humanos; y entrándose de denuncias de desaparición involuntaria de personas, en los términos de esta Ley, estarán legitimadas, quienes hubiesen conocido a la persona supuestamente desaparecida y tuvieren noticia cierta de su probable desaparición involuntaria.

ARTICULO 22.- Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito y firmarse por quien las formule. Una vez recibidas se estudiarán de inmediato canalizándose a la instancia correspondiente, los asuntos que no supongan violaciones a los derechos humanos.

Si el solicitante no sabe escribir, la Comisión brindará el auxilio indispensable para documentar su queja o denuncia. Igualmente se proporcionará servicio de traducción o intérprete, cuando se trate de indígenas.

Admitida la queja o denuncia, se abrirá expediente y se solicitará a las autoridades señaladas como presuntas responsables, el envío de un informe sobre los hechos que se reclaman.

ARTÍCULO 23.- En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado, así como las municipales, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad.

Por lo que hace a las autoridades federales o estatales distintas a las guerrerenses, se estará a lo dispuesto por esta ley, por las demás disposiciones legales aplicables y a los convenios de coordinación respectivos que al efecto se celebren.

ARTICULO 24.- Recibidos los informes, se abrirá término probatorio, cuya duración determinará la Comisión teniendo en cuenta la gravedad del caso y la dificultad para allegarse las distintas probanzas. Los interesados podrán ofrecer pruebas y la Comisión recabarlas de oficio, siempre que no fueren contrarias ni a la moral, ni al derecho.

ARTICULO 25.- El nombre de las personas que informen a la Comisión de hechos relacionados con violación a los derechos humanos, será mantenido en la más estricta reserva.

ARTICULO 26.- La Comisión dentro de su estricto ámbito de competencia, llevará a cabo aquellas labores que, a su juicio, fueren necesarias para la completa integración del expediente.

ARTICULO 27.- Las gestiones realizadas ante la Comisión serán gratuitas.

ARTICULO 28.- La Comisión conocerá de quejas y denuncias, respecto a los hechos u omisiones violatorios de derechos humanos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que tuvieron lugar aquéllos.

ARTICULO 29.- Concluído el término probatorio, el Presidente conocerá del proyecto de recomendación que se haya formulado, en el que se analicen los hechos reclamados, los informes de las autoridades, los resultados de las investigaciones practicadas en su caso, y se valoren las pruebas que hubieren sido ofrecidas a efecto de

determinar, si en su opinión, se cometió o no una violación a los derechos humanos y quién es el presunto responsable de ella.

ARTICULO 30.- EL contenido de la recomendación será dado a conocer a la autoridad que, en opinión de la Comisión, hubiere cometido violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos que a su juicio exista un delito. Igualmente, dará a conocer lo anterior al superior jerárquico del responsable.

Independientemente de lo anterior, el Presidente de la Comisión, dará cuenta en los informes que rinda, de las recomendaciones dictadas y del cumplimiento que a ellas se hubiere dado.

TITULO III DE LA DESAPARICION INVOLUNTARIA DE PERSONAS

CAPITULO I DE SU DEFINICION Y LEGITIMACION

ARTICULO 31.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán personas desaparecidas involuntariamente, respecto de las cuales conocerá y actuará la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, aquéllas en las que se reúna lo siguiente:

I. Que se trate de una persona plenamente identificada y se demuestre que existió momentos previos a su desaparición;

II. Que por las circunstancias de los hechos; las costumbres y hábitos de la persona de que se trate; y el tiempo transcurrido en que no se tenga noticia de ésta, se haga presumible su desaparición involuntaria;

III. QUE la persona de que se trate, hubiere tenido su domicilio, aún de manera temporal, en el Estado de Guerrero; y

IV. QUE la desaparición involuntaria se le atribuya a una autoridad local o agentes de la misma; no siendo atribuible a un hecho natural.

ARTICULO 32.- Podrán presentar denuncia o queja sobre la desaparición involuntaria de una persona, en los términos del artículo anterior, quienes hubieren tenido conocimiento previo de la existencia de la persona desaparecida y puedan aportar pruebas suficientes en los términos de los códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales del Estado, para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO II DEL COMITE PARA LA INVESTIGACION DE LA DESAPARICION INVOLUNTARIA DE PERSONAS

ARTICULO 33.- Para conocer de los hechos, en los términos de los preceptos anteriores, la Comisión actuará a través del Comité para la Investigación de la Desaparición Involuntaria de Personas que al efecto se establezca, mismo que será presidido por el Visitador General de la Comisión, quien fungirá como Organó Ejecutivo del Comité.

ARTICULO 34.- El Comité al que se refiere el artículo anterior, se integrará por tres miembros del Consejo a invitación del Presidente de la Comisión que no sean servidores públicos. A las sesiones podrán ser convocados a informar a éste, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado, o las personas que éstos designen para representarlos.

Los tres vocales ciudadanos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán en su desempeño, a todas las disposiciones que rijan a los miembros del Consejo.

ARTICULO 35.- El Comité para la Investigación de Desaparición Involuntaria de Personas se reunirá una vez al mes y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir información de su Presidente, sobre los asuntos de desaparición involuntaria de personas, que se hayan denunciado ante la Comisión, así como las acciones que al respecto se hayan efectuado;
- II. Escuchar en el seno de sus sesiones a los denunciantes y opinar o dictar los acuerdos que al efecto se emitan;
- III. Formular las recomendaciones que correspondan, a las que por conducto del Presidente de la Comisión se dará el trámite correspondiente; y
- IV. Las demás que sean afines a las anteriores, y que le señalen el Presidente de la Comisión, así como las que el propio Comité acuerde.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 36.- Una vez presentada y recibida cualquier denuncia o queja de desaparición involuntaria de persona, en los términos de esta Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se remitirá la denuncia o queja correspondiente, a la oficina del Visitador General;
- II. El Visitador General informará al Comité de la denuncia o queja de que se trate, en la sesión más próxima;
- III. En los casos que proceda, el Visitador General, podrá promover o iniciar ante el Ministerio Público, la averiguación previa correspondiente;
- IV.- En su caso, el Visitador General, solicitará se le designe coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la Legislación aplicable;
- V. Si los agentes de la autoridad a los que se atribuya la desaparición de alguna persona, son federales, el Visitador General declarará su incompetencia.
- VI. Sin menoscabo de lo anterior, el Visitador General podrá solicitar informes sobre la persona denunciada como desaparecida involuntariamente, a las corporaciones policiales, centros de salud, oficinas del registro civil, servicio médico forense, centros de reclusión y a las autoridades judiciales;
- VII. Podrá solicitar información, por los conductos adecuados, a otras autoridades, mismas que por sus funciones puedan aportar datos sobre la localización de la persona denunciada como desaparecida involuntariamente;
- VIII. Podrá publicar en los medios de comunicación social que se estimen pertinentes, los datos, fotografías o retratos que se hubieran elaborado, respecto de la persona denunciada como desaparecida involuntariamente, solicitando la colaboración de la sociedad para su localización;
- IX. En su caso y cuando para la localización de la persona de quien se trate, resulte necesario, el Visitador General podrá efectuar las investigaciones de campo procedentes en coordinación con las autoridades correspondientes;
- X. Hará el acopio de todas las pruebas que le sean aportadas o las que de oficio solicite, coordinándose al efecto con la autoridad que conforme a sus atribuciones, también deba conocer del asunto; y
- XI. Podrá realizar las demás acciones que a su juicio resulten pertinentes, las que le imponga la Ley o las que disponga el Presidente de la Comisión, o el Comité para la Investigación de Personas Desaparecidas Involuntariamente.

ARTICULO 37.- Si como resultado del desahogo del procedimiento a que refiere el artículo anterior, la Comisión concluyera fehacientemente con datos que lleven a definir el paradero o destino de la persona

desaparecida involuntariamente, se informará de inmediato a los interesados y si también se presumiera la comisión de algún delito o delitos, el Visitador General promoverá, o en su caso, iniciará ante el Ministerio Público, la averiguación previa respectiva para la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Si además, hubiere elementos para identificar a los presuntos responsables de los hechos, el Visitador General hará ante el Ministerio Público, las promociones legales para que se lleve acabo su persecución y sanción, en los términos del Código Penal, según se trate de homicidio, tortura, lesiones, privación ilegal de la libertad o cualquier otra conducta ilícita.

ARTICULO 38.- Las acciones, trámites, acuerdos y resoluciones que la Comisión, el Comité, o el Visitador General tomen o realicen en esta materia, no tendrán efectos jurídicos sobre las determinaciones que realice el Ministerio Público en la averiguación previa, o las resoluciones que el órgano jurisdiccional competente en su caso emita; ni sobre declaraciones de ausencia o presunción de muerte, pues no tendrán más valor que las de meras probanzas, mismas que las leyes penales o civiles les otorguen y quedarán a la valoración de la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozca del asunto.

ARTICULO 39.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, adscribirá una agencia especializada del Ministerio Público, en materia de violación de derechos humanos y desaparición involuntaria de personas, misma que contará con los recursos y ubicación necesaria para facilitar el desempeño de sus funciones, y se ubicará en las instalaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

TITULO IV DE LA VIGILANCIA DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- Todos los miembros de las corporaciones policiales del Estado, deberán reunir los requisitos que al efecto fijen las disposiciones aplicables para el ingreso y permanencia a la actividad policial.

Todos los miembros de las corporaciones policiales del Estado, deben cumplir sus actividades con estricto apego a las normas constitucionales y legales vigentes, y con respeto absoluto a las garantías individuales de que gozan las personas, debiendo siempre ceñirse a los principios de eficiencia, honradez, lealtad y respeto absoluto a la dignidad e integridad de los individuos.

Bajo ninguna circunstancia se dará de alta en las corporaciones policiales del Estado, a quien cuente con antecedentes penales.

ARTICULO 41.- El Visitador General, tendrá las siguientes atribuciones en esta materia:

I. Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en materia de funcionamiento de las corporaciones policiales, así como de ingreso y permanencia de sus elementos, señalando el cumplimiento de los requisitos mínimos para ello;

II. Solicitar la información que requiera y hacer las visitas que se estimen necesarias, para supervisar el cumplimiento de las normas y requisitos que rijan a las corporaciones policiales desde el punto de vista de los derechos humanos;

III. Formular los proyectos de recomendación, que en su caso el Presidente de la Comisión, haga llegar a la autoridad competente, relativos a la depuración y mejoramiento de las corporaciones policiales;

IV. Recibir, conocer y disponer el desahogo de las quejas o denuncias, que la población presente en contra de miembros de las corporaciones policiales del Estado;

V. Denunciar ante el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado y los Ayuntamientos, los casos en que se incorporen a las corporaciones policiales respectivas individuos con antecedentes penales, para su cese y el fincamiento de las responsabilidades que correspondan, y

VI. Las demás que sean afines a las anteriores, con base y apego a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 42.- La Comisión propondrá al Ejecutivo del Estado las medidas e instrumentos de carácter jurídico, administrativo, educativo o social, que tiendan a evitar la práctica de la tortura, o cualquier otro abuso o desvío de poder, de las corporaciones policiales del Estado que afecten a los derechos humanos.

ARTICULO 43.- El Gobierno del Estado dispondrá la creación y operación del Sistema Estatal del Registro de Servicios Policiales, en el cual se registrarán todos los miembros de las corporaciones policiales de la entidad, inscribiendo sus méritos y reconocimientos alcanzados, así como las sanciones que se les hubieren aplicado, las razones de éstas y, en su caso, el motivo de la baja del servicio.

A ninguna persona podrá incorporarse al servicio policial del Estado, sin la previa consulta y aprobación de este sistema.

TITULO V DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICION DE PERSONA

CAPITULO UNICO DEL OBJETO Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 44.- El recurso de exhibición de persona, tendrá el carácter de extraordinario y consiste en que cualquier individuo, incluso menor de edad, solicite ante el Juez de Primera Instancia del Fuero Común, que previa resolución al respecto, ordene a la autoridad local que sea señalada como responsable de tener privada de su libertad a una persona, la exhiba o presente físicamente ante éste, debiendo la autoridad local responsable, en su caso, justificar la detención de quien se trate y garantizar la preservación de la vida y la salud física y mental de la misma.

ARTÍCULO 45.- Este recurso se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona, ante el Juez de Primera Instancia más cercano al lugar donde se presuma se encuentre el agraviado.

ARTICULO 46.- El Juez que conozca del Recurso de Exhibición de Persona, resolverá de inmediato su procedencia y ésta será inatacable.

ARTICULO 47.- En el caso de que el Juez resuelva favorablemente la solicitud del Recurso de Exhibición de Persona, se trasladará personalmente o a través del funcionario judicial respectivo, al sitio en donde se denuncie esté detenida ilegalmente una persona, a fin de dar cumplimiento a su resolución y al efecto se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que, en su caso, el Juez certifique la identidad del presentado, así como el estado físico y mental en que se encuentre, o bien de que no se localizó el mismo en dicho lugar.

ARTICULO 48.- El efecto de la resolución del Juez, respecto del recurso, será el de requerir de la autoridad judicial, en los casos en que donde se señale que se encuentra la persona detenida, sea un lugar o instalación sin carácter oficial; a los moradores, sobre la presencia o no de la persona buscada, pero si fuere oficial el recinto, sin más trámite tendrá acceso la autoridad judicial a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a juicio de la misma deban ser inspeccionados.

ARTICULO 49.- Si la autoridad responsable exhibiera a la persona, el Juez podrá disponer la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. Asimismo, si no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa para el caso de faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, podrá ordenar que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente y si ya estuviere, podrá disponer que ésta resuelva sobre la detención de la persona durante las siguientes veinticuatro horas, lo anterior en cuanto no interviniera la autoridad federal, a través del juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito en relación al recurso promovido, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

ARTICULO 50.- El Recurso de Exhibición de Persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

ARTICULO 51.- El desacato a las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional en relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionará conforme a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 52.- En caso de extrema urgencia y si el Juez estimare razones fundadas, podrá disponer las providencias necesarias para garantizar la vida y la integridad corporal del detenido.

TITULO VI DE LOS DELITOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 53.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado, que por sí, o valiéndose de tercero o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar.

No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas.

ARTICULO 54.- Al que cometa el delito de tortura, se le sancionará con pena privativa de su libertad de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la pena impuesta.

Si además de la tortura, resulta otro delito, se estará a las reglas del concurso de delitos.

ARTICULO 55.- Al servidor público de alguna corporación policial del Estado, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, vulnere las garantías individuales de las personas, a través de cualquier maltrato físico o moral, o solicite o reciba cualquier dádiva por el motivo que sea, o incomunique o torture a un detenido, o bien a sabiendas de que éste no es responsable de determinada comisión delictuosa, provoque en forma maliciosa que se le impute ésta, ya sea mediante confesión, firma de documentos, testimonios falsos o cualquier otro medio, para presumir falsamente su relación y participación en dicha conducta, se le destituirá e inhabilitará para el servicio policial de manera definitiva, sin perjuicio de que por tales conductas seriere acreedor a las penas que establezcan el Código Penal o esta Ley.

ARTICULO 56.- Al que maliciosamente afirme una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte, o bien se niegue a proporcionar los datos que solicite la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas, o de defensa de los derechos humanos; se le aplicarán hasta dos años de prisión o bien hasta cien días de salario mínimo en concepto de multa sin perjuicio de las demás penas que puedan corresponder en la esfera administrativa.

ARTICULO 57.- En los términos del artículo 51 de la presente Ley, se aplicarán hasta cinco años de prisión o doscientos cincuenta días de salario mínimo en concepto de multa al que no obedeciere cualquier resolución en materia de Recurso de Exhibición de Persona, o al que de cualquier manera entorpezca u obstaculice la diligencia que al efecto resulte.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Las disposiciones de esta Ley, relativas al Recurso Extraordinario de Exhibición de Persona, entrarán en vigor el 1o. de enero de 1991; y la Comisión deberá instalarse antes de 180 días a partir de que inicie su vigencia esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

Diputado Presidente.
C. HECTOR ROMAN BAHENA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. JAIME PINEDA SALGADO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. MIGUEL FLORES LEONARDO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBE EL ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1992.